

## **NOVEDADES DE LA DGRN:**

Resolución DGRN de 09-08-2019: Constitución de una sociedad limitada a la que se aportan bienes muebles por parte de una socia única, casada en régimen de gananciales, sin el consentimiento de su cónyuge.

Se constituye una sociedad limitada por una socia única, casada en gananciales y se aportan determinados bienes muebles. El registrador considera que falta el consentimiento del cónyuge de la socia y suspende la inscripción.

La DGRN revoca la calificación impugnada, pues el objeto de la inscripción en el Registro Mercantil no es la transmisión del dominio del bien aportado y añade asimismo que el contrato de sociedad celebrado entre las partes es válido y eficaz, sin perjuicio de una eventual declaración de nulidad de la aportación. Ello implicaría o bien que la sociedad pueda seguir operando mientras no quede afectado el capital mínimo requerido o bien que la sociedad entre en liquidación.

Vínculo: <https://www.boe.es/boe/dias/2019/10/30/pdfs/BOE-A-2019-15550.pdf>

Resolución DGRN de 04-09-2019: Son admisibles como denominaciones distintas la de "Travel Prime" y la de "Primera Travel". A pesar de la semejanza que presenten, ésta no es suficiente para dar lugar a errores de identidad.

Se solicita la denominación social de "Travel Prime, S.L.". El registrador deniega la expedición de la certificación por existir la denominación "Primera Travel, S.L.", y apreciar similitud fonética entre los términos "Prime" y "Primera". El interesado recurre, argumentando que no existe la posibilidad de confusión ni notoria, ni socialmente a los fines de identificación de la sociedad mercantil de que se trata en el tráfico jurídico.

La DGRN estima el recurso y revoca la nota de calificación. Considera que, a pesar de la semejanza entre "Prime" y "Primera" estas palabras son claramente diferenciables, mientras que el término "Travel" figura antes de "Prime" en la denominación solicitada y después de "Primera" en la denominación inscrita. En consecuencia, atendiendo a una valoración conjunta, la DGRN concluye que se trata de denominaciones claramente diferenciables a los efectos de la exigencia legal de identificación, y por tanto, estima el recurso y revoca la calificación del registrador.

Vínculo: <https://www.boe.es/boe/dias/2019/10/30/pdfs/BOE-A-2019-15564.pdf>

Resolución DGRN de 10-09-2019: No es posible que una persona natural, representante persona física de la persona jurídica administradora de una sociedad, se otorgue poder a favor de sí mismo.

El problema planteado radica en la cuestión, de si es admisible la inscripción de un poder otorgado a favor de una persona natural que a su vez ya ha sido designada por la sociedad que ha sido nombrada administradora única de la sociedad para ejercer el cargo de administrador.

El registrador entiende que no es inscribible el poder en cuestión, pues el representante (persona física) de la administradora (persona jurídica) ya ostenta dichas facultades. Alega el

recurrente que el apoderamiento se le concede como un tercero ajeno y no propiamente a la sociedad administradora. La DGRN confirma la nota de calificación, rechazando la posibilidad de que el administrador único se pueda dar poder a sí mismo para realizar como apoderado los actos que ya podía ejercer en su condición de representante orgánico. El poder carece, así, de todo interés y además no podría ser objeto de revocación sin contar con la voluntad de dicho apoderado, lo cual haría ilusoria la revocación de la representación voluntaria en este supuesto, existiendo asimismo el riesgo en la demora de la revocación en caso de producirse el cese, voluntario, acordado o legal y la difícil exigencia de responsabilidad.

Vínculo: <https://www.boe.es/boe/dias/2019/11/06/pdfs/BOE-A-2019-15877.pdf>

Resolución DGRN de 17-09-2019: Cuando se otorgan escrituras para las que se hace uso de poderes no inscritos en el Registro Mercantil no es necesario que el notario autorizante de la escritura refleje los datos identificativos del otorgante del poder ni el cargo que ostentaba en la sociedad para otorgarlo, conforme a la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo.

La apoderada de una sociedad con poder especial para un acto concreto otorga una escritura de carta de pago de un préstamo y cancelación de hipoteca. El registrador suspende la inscripción al considerar que, como se trata de un poder no inscrito, el notario debería identificar la escritura de apoderamiento, detallando en concreto la identidad y el cargo de la persona que ha otorgado dicho poder en nombre de la sociedad.

La calificación es revocada por la DGRN, que entiende que, conforme a la reciente jurisprudencia del TS, en la reseña de los poderes no inscritos de sociedades mercantiles no es necesario que consten los datos del otorgante del poder ni el cargo que ostenta. En consecuencia, la corrección de la reseña del apoderamiento no puede ser revisada por el registrador, toda a su vez es responsabilidad de la notaria autorizante.

Vínculo: <https://www.boe.es/boe/dias/2019/11/06/pdfs/BOE-A-2019-15880.pdf>

Resolución DGRN de 18-09-2019: No es posible la constitución de sociedades profesionales entre notarios.

Una sociedad civil profesional es constituida entre dos notarios de una misma localidad. El registrador deniega la inscripción por la actividad del notario como funcionario público. La supuesta sociedad profesional no podría de ningún modo dar fe, conforme a las leyes. La regulación de tales actividades corresponde única y exclusivamente a la Ley quedando totalmente sustraída a la autonomía de la voluntad.

La DGRN confirma la nota de calificación.

Vínculo: <https://www.boe.es/boe/dias/2019/11/08/pdfs/BOE-A-2019-16036.pdf>

Resolución DGRN de 19-09-2019: Es posible una escisión en la que la beneficiaria recibe sus propias participaciones, para después asignarlas a los socios de la escindida. Un grupo de participaciones sociales es una unidad económica, y puede ser objeto de escisión.

El registrador entiende que la operación realizada nada tiene que ver con el tipo jurídico que los arts. 68 a 8o LME regulan bajo el nombre de escisión. En este sentido, se considera que no se dan los presupuestos esenciales, a saber, la alteración en el patrimonio de la sociedad beneficiaria y la escisión de un conjunto patrimonial. A juicio del registrador no ha habido una alteración patrimonial de la sociedad beneficiaria ya que la transmisión de las participaciones sociales es nula por disposición del art. 14o LSC, ni pueden considerarse como una unidad económica las participaciones sociales transmitidas.

La DGRN revoca la nota de calificación y estima el recurso. Señala que la adquisición de las participaciones por parte de la sociedad beneficiaria no es nula por formar parte de un patrimonio adquirido a título universal y que las participaciones sociales transmitidas sí forman una unidad económica (escisión financiera). Asimismo la DGRN concluye que una operación de reestructuración societaria como la analizada puede llevarse a cabo como una escisión parcial, gozando así de las ventajas de simplificación y con los efectos que se derivan de la disciplina establecida en la Ley 3/2009 respecto de la protección de socios y terceros.

Vínculo: <https://www.boe.es/boe/dias/2019/11/08/pdfs/BOE-A-2019-16038.pdf>

Resolución DGRN de 20-09-2019: El representante persona física de un administrador persona jurídica debe aceptar expresamente su cargo. Sin embargo, la manifestación de incompatibilidades la puede hacer la persona jurídica que lo nombra.

Se trata de una escritura en la que el consejero delegado de una sociedad cesa y nombra a la persona física representante de dicha sociedad para ejercer el cargo de administrador, como consejero de otra sociedad, otorgándole poder expreso para el ejercicio del mismo, haciendo constar expresamente el señor compareciente, según interviene, que el nombrado no está incurso en ninguna de las causas de incompatibilidad previstas en la legislación vigente.

La registradora suspende la inscripción, al considerar que es necesaria la aceptación del nombrado, teniendo en cuenta su naturaleza de permanencia y su régimen de responsabilidad. Entiende, asimismo, que debe ser la propia persona física nombrada la que realice la manifestación de incompatibilidades a que se refiere. La DGRN estima parcialmente el recurso, admitiendo el primer argumento y desestimando el segundo.

Vínculo: <https://www.boe.es/boe/dias/2019/11/13/pdfs/BOE-A-2019-16281.pdf>

Resolución DGRN de 23-10-2019: Nombramiento de auditor: La provisión de fondos para la publicación en el BORME y los honorarios del registrador, deben ser sufragados por los interesados.

Se nombra a un auditor a petición de la minoría (art. 265.2 LSC). El registrador suspende la inscripción del nombramiento por falta de provisión de fondos para la publicación en el BORME.

La DGRN desestima el recurso del recurrente que alega que los gastos deben ser sufragados por la sociedad, aclarando que, aunque el coste de la auditoría corre a cargo de la sociedad, ello no incluye los honorarios del registrador por dicho nombramiento, los cuales serán a cargo del socio solicitante (sin prejuzgar si es o no posible que sean repercutidos por éste a la sociedad).

Vínculo: <https://www.boe.es/boe/dias/2019/11/22/pdfs/BOE-A-2019-16838.pdf>

Resolución DGRN de 24-10-2019: Modificación estatutaria: Supresión de la causa de separación por no reparto de dividendos.

El registrador considera no inscribible la modificación estatutaria por la que se suprime el derecho de separación en caso de no distribución de dividendos por (i) no recogerse en el orden del día de la convocatoria como un punto separado (y anterior) el derecho de separación de los socios que votasen en contra de la propuesta de modificación estatutaria y por (ii) no preverse una regulación del derecho de separación en este caso (plazo, forma, etc.).

El recurrente alega, en síntesis, que el derecho de separación que se reconoce al socio que vota en contra de la supresión del derecho de separación por falta de reparto de dividendos constituye una causa legal y no estatutaria de separación, por lo que no es necesario que conste en el orden del día de la junta y su régimen es el establecido en general en el artículo 348, 349 y 353 a 359 de la Ley de Sociedades de Capital.

La DGRN confirma el criterio mantenido por el recurrente y acuerda estimar el recurso y revocar la calificación impugnada.

Vínculo: <https://www.boe.es/boe/dias/2019/11/22/pdfs/BOE-A-2019-16842.pdf>

Resolución DGRN de 30-10-2019: Modificación estatutaria: No es posible establecer en EESS que las juntas generales se celebrarán en cualquier parte del territorio de la Comunidad Autónoma donde la sociedad tenga su domicilio.

El registrador considera que dicha modificación no es inscribible porque la posibilidad para fijar otros lugares alternativos de celebración de la junta distintos de aquel en que la sociedad tenga su domicilio social, debe entenderse limitada a la fijación de otros términos municipales, o espacios menores, perfectamente determinados, sin posibilidad de que la sociedad pueda decidir libremente el lugar de celebración de la junta dentro de un ámbito geográfico mayor como puede ser una comunidad autónoma.

La DGRN confirma la calificación impugnada y desestima el recurso interpuesto.

Vínculo: <https://www.boe.es/boe/dias/2019/11/27/pdfs/BOE-A-2019-17051.pdf>

Resolución DGRN de 31-10-2019: Modificación estatutaria: No es inscribible un artículo de los estatutos que sobre acuerdos del consejo de administración diga simplemente que se toman por mayoría, pues en todo caso debe dejarse a salvo la mayoría establecida en el art. 249 LSC para el nombramiento de consejeros delegados.

Se debe discutir si es inscribible la disposición de los estatutos de una sociedad limitada, que establece que los acuerdos del consejo de administración se adoptarán por mayoría absoluta.

El registrador deniega la inscripción por no dejarse a salvo la mayoría establecida en el art. 249 LSC para el nombramiento de consejeros delegados, el recurrente sin embargo alega que no es necesaria dicha salvedad porque el citado precepto legal es imperativo.

La DGRN confirma la nota de calificación, incidiendo en el carácter inderogable de la previsión del artículo 249 LSC pero también en la exigencia de claridad y precisión de los asientos registrales.

Vínculo: <https://www.boe.es/boe/dias/2019/11/27/pdfs/BOE-A-2019-17056.pdf>

Resolución DGRN de 05-11-2019: Pese a que esté inscrita la declaración de quiebra de una sociedad y la aprobación del convenio de acreedores, la Junta General de esa sociedad puede acordar la disolución y el nombramiento de liquidadores.

La Registradora se opone a la inscripción de la escritura de disolución porque, a su juicio, deberán inscribirse previa o simultáneamente a la referida escritura, las resoluciones judiciales firmes relativas al cumplimiento (en la que se ordene la cancelación de los asientos registrales correspondientes al procedimiento de quiebra por el íntegro cumplimiento del convenio) o incumplimiento del convenio que fue aprobado con los acreedores (que comporta la apertura de la fase de liquidación por incumplimiento del mismo), así como, en su caso, todas las resoluciones judiciales previas de trascendencia registral.

La DGRN revoca la nota de calificación, señalando que durante la fase de ejecución o cumplimiento del convenio, la sociedad puede disolverse si concurre alguna causa legal o estatutaria (excepto 363.1.e) y también en la misma fase puede disolverse la sociedad si así lo acuerda la mayoría de los socios (art. 368 LSC). Esta disolución y la liquidación societaria no afectan al concurso, debiendo cumplirse el convenio.

Vínculo: <https://www.boe.es/boe/dias/2019/11/27/pdfs/BOE-A-2019-17061.pdf>

Resolución DGRN de 20-11-2019: No es admisible que la certificación literal para el traslado de domicilio sea digitalizada notarialmente, adjuntada a la copia de la escritura y presentada de forma telemática en el registro mercantil del nuevo domicilio.

De acuerdo con el art. 19 RRM se debe aportar la certificación original de todas sus inscripciones en el Registro Mercantil de origen, a fin de que se trasladen a la hoja que se destine en el Registro Mercantil del nuevo domicilio.

En el presente caso, el notario ha procedido a la digitalización de dicha certificación, presentándola de forma telemática en el registro mercantil de destino. El registrador decide no practicar la inscripción por ser necesario acompañar la certificación en original.

La DGRN desestima el recurso señalando que, aunque la normativa actual esté pendiente de actualización y reforma de acuerdo con los últimos avances tecnológicos, no compete a notarios y registradores suplir dichas carencias.

Vínculo: <https://www.boe.es/boe/dias/2019/12/10/pdfs/BOE-A-2019-17723.pdf>

Resolución DGRN de 21-11-2019: La elevación a público de los acuerdos sociales, por persona con facultades para ello, es imprescindible, aunque los acuerdos consten en escritura pública y hayan sido tomados por los únicos socios de la sociedad acreditando debidamente su condición de tales al notario autorizante.

Los dos únicos socios de una sociedad limitada comparecen ante el notario autorizante, constituyéndose en junta general y universal y adoptan por unanimidad el acuerdo de reducir el capital social. No comparece la administradora única en la escritura.

El registrador suspende la inscripción de dicha escritura al considerar que, según los arts. 107 y 108 RRM, el acuerdo de reducir el capital social debe ser elevado a público por quien tiene facultades para ello, es decir, la administradora única.

El recurrente alega que no hay que ejecutar dicho acuerdo elevándolo a escritura pública si consta ya adoptado directamente en escritura pública.

La DGRN desestima el recurso confirmando la nota de calificación dado que ninguno de los dos socios es administrador ni la administradora única concurre al acto del otorgamiento.

Vínculo: <https://boe.es/boe/dias/2019/12/24/pdfs/BOE-A-2019-18458.pdf>